



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 66-II-7-1305
EXP. **5810**

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e .

Tenemos el honor de remitir a usted para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección a entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales, con número CD-LXVI-II-2P-129 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2026.




Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO, VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 13, fracción XX; 66; 69; 69 Bis, primer párrafo; 81, segundo párrafo; la denominación del Capítulo Vigésimo del Título Tercero, 101 Bis 1; 118, fracción IV; 121, cuarto párrafo; y se **adicionan** una fracción IX al artículo 47; un cuarto párrafo al artículo 69 Bis; un cuarto párrafo al artículo 76; y un segundo párrafo al artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho al entorno digital seguro y de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

...

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

IX. Cualquier tipo de violencia en entornos digitales.

...

...

...





Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, **el espacio digital seguro** y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como **plataformas y aplicaciones digitales**, videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 69 Bis. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación **para programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, los videojuegos y los impresos** que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios **físicos o digitales** y vigilará su cumplimiento.

...

...

Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales. Las plataformas de video bajo demanda se regularán por la ley en la materia.

Artículo 76. ...

...

...

La protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá garantizarse en todos los entornos, incluidos los digitales.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81. ...

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos, **entornos digitales e Internet**, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Vigésimo

Derecho al entorno digital seguro y de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, **privacidad y seguridad**.

Artículo 101 Bis 3. ...

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulneren derechos o atenten contra su seguridad y privacidad.

Artículo 118. ...

I. a III. ...

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación, **uso responsable de tecnologías, así como de promover la cultura digital y de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;**

V. a XIV. ...

Artículo 121. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de seguridad**, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá actualizar la normatividad y el reglamento correspondiente, en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2026




Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta


Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-II-2P-129
Ciudad de México, a 29 de abril de 2026




Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados